

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Queda modificado el anexo de la Orden de 25 de septiembre de 1984, suprimiéndose del mismo la referencia a las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Segundo.—La supresión contenida en la presente Orden producirá sus efectos en el acceso a Centros Universitarios a partir del curso académico 1987-88.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 5 de junio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14537 REAL DECRETO 1075/1986, de 2 de mayo, por el que se establecen normas sobre las condiciones de los suministros de energía eléctrica y la calidad de este servicio.

El Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía, aprobado por el Decreto de 12 de marzo de 1954, regula, en el capítulo primero del título V, las condiciones de los suministros de energía eléctrica. Dicho capítulo comprende los artículos 65 a 73, ambos inclusive, del citado Reglamento, en los que se define la calidad del servicio exigible por los abonados y el control de las deficiencias del suministro; así como las reducciones en facturación, que proceden, por defectuosa calidad del mismo, y las consecuencias a que puede dar lugar la reiteración de las deficiencias imputables a las Compañías suministradoras, de forma que se mantenga el equilibrio económico que debe presidir toda relación contractual.

El transcurso del tiempo, la aprobación de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y los adelantos técnicos habidos desde 1954 aconsejan la modificación de los mencionados artículos. Por todo ello, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa audiencia del Comité del Servicio Público de Energía Eléctrica, creado por Real Decreto 1900/1984, de 1 de agosto, y tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el capítulo primero del título V del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954, que tendrá la redacción que figura en el anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente al Ministerio de Sanidad y Consumo, el Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto y establecerá las normas oportunas sobre la información y documentación relativas a la calidad y continuidad de los suministros que periódicamente deberán remitir las Empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Quedan derogados los artículos 65 a 73, ambos inclusive, y la disposición transitoria del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las reducciones previstas en el apartado 1.2.3 del artículo 71 del anexo al presente Real Decreto se aplicarán a partir de la primera revisión de las tarifas eléctricas, posterior a la publicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Industria y Energía fijará los plazos en que las Empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán dotarse de los equipos a que se refiere el artículo 67 del anexo al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de mayo de 1986.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

JUAN CARLOS R.

ANEXO

Nueva redacción del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía

TITULO V

Regularidad en el suministro de energía eléctrica

CAPITULO PRIMERO

De las condiciones de los suministros

Art. 65. 1. Se entenderá por tensión nominal de una red de transporte o distribución de energía eléctrica la que debe existir en los terminales de toma del usuario y constar en la póliza de abono o en los contratos de suministro y, en su defecto, en las condiciones de la autorización que la Administración haya otorgado para las instalaciones con que se presta el servicio.

Se entenderá por tensión de servicio en un punto cualquiera de una red el valor de la tensión que realmente existe en este punto en un instante determinado.

2. Toda Entidad distribuidora de energía eléctrica está obligada a mantener la tensión de servicio, para cada tensión nominal del suministro, dentro de unos límites máximos de variación del ± 7 por 100 de la nominal.

El Organismo de la Administración Pública competente en materia de energía en cada provincia cuidará de que en todo momento se mantengan las características de la energía suministrada dentro de los límites autorizados oficialmente, comprobando directamente tales características cuantas veces lo estime necesario, independientemente de las comprobaciones motivadas por solicitud de parte interesada.

3. La frecuencia nominal será en todos los casos de 50 Hz. El Ministerio de Industria y Energía establecerá, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, las tolerancias admisibles en el sistema peninsular.

En los sistemas extrapeninsulares y, en su caso, en otros sistemas aislados los Organismos competentes de la Administración establecerán dichas tolerancias de frecuencia sobre la nominal si fuese técnicamente preciso y no se causase perjuicio a la generalidad de los abonados.

4. El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer instrucciones técnicas complementarias de calidad del suministro en que se contemplen los fenómenos transitorios, la forma de la curva de tensión u otras perturbaciones, asimilando sus defectos a los de mantenimiento de tensión y continuidad del suministro.

Art. 66. Salvo causa de fuerza mayor, las Empresas o Entidades distribuidoras de energía eléctrica tienen la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

En cualquier caso, no se considerarán como casos de fuerza mayor los que resulten de la inadecuación de las instalaciones eléctricas al fin que han de servir, la falta de previsión en la explotación de las redes eléctricas o aquellos derivados del funcionamiento mismo de las Empresas eléctricas.

El Organismo competente de la Administración Pública velará por el cumplimiento de dicha obligación.

Las Entidades distribuidoras podrán suspender temporalmente el servicio en alguna parte de la red cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de la misma, pero deberán avisar, como mínimo, con veinticuatro horas de anticipación, directamente a los abonados en alta tensión, a los establecimientos públicos y a la autoridad competente, y por medio, como mínimo, de dos de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, al resto de los abonados con la misma antelación. La suspensión temporal del servicio habrá de contar con la autorización expresa del Organismo competente, quién podrá denegarla si no lo considerara imprescindible o existieran otras razones que así lo aconsejaran. Excepcionalmente, el citado Organismo podrá autorizar la suspensión temporal del servicio obviando el procedimiento anterior si del cumplimiento del mismo se pudieran derivar riesgos indeseables a la seguridad de las personas o bienes o a la calidad del servicio.

Las suspensiones temporales a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán deficiencias en la calidad de servicio, ni interrupciones de potencia a los efectos de facturación de los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad.

Los cortes para reparaciones, en que no se hubieran observado las condiciones anteriores, se considerarán interrupciones del servicio a efectos de la valoración de la calidad del mismo.

Art. 67. Los Ayuntamientos, las Corporaciones de Derecho Público, las Asociaciones de Consumidores y los Organismos de la Administración Pública tendrán derecho a que, por el Organismo competente en materia de energía en la provincia, se determine la tensión de servicio en cualquier punto accesible de la red colocando

equipos registradores de la tensión durante períodos de una semana, que se pueden repetir hasta completar un mes de duración, para la determinación de las caídas de tensión y las interrupciones de servicio que durante el mismo se produzcan; todo abonado tendrá derecho a que se efectúen iguales comprobaciones en la acometida que abastece su instalación.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán disponer de aparatos portátiles de medida y de registro de la tensión, de clase de precisión uno, con los complementos necesarios para poder efectuar comprobaciones en baja y alta tensión de los valores de servicio a que efectúen sus suministros y sus desviaciones respecto a los nominales, que tendrán a disposición del personal de la Administración Pública para que se utilicen en sus comprobaciones. Su papel u otro soporte del registro deberá ser de una semana de duración como mínimo. Su número no será inferior en cada provincia a uno por cada 10.000 abonados o fracción. Todos los modelos de los equipos de medida deberán ser aprobados a este fin por el Ministerio de Industria y Energía, y cada aparato y equipo deberá haber sido verificado y comprobadas sus características, y precintados oficialmente.

Los propios abonados y las Entidades antes citadas podrán colocar aparatos registradores, de su propiedad o propiedad de terceros, debidamente verificados y precintados oficialmente, para efectuar las mismas determinaciones. Podrán, incluso, hacerlo sin comunicación previa, aunque, en este caso, sin poder levantar para ello los precintos de la Empresa distribuidora, y con la asistencia de un técnico competente o un instalador autorizado, siempre que haya constancia fehaciente de la fecha y hora de colocación del aparato y del papel u otro soporte del registro y de que no se haya movido o alterado durante el período registrado; el Organismo competente en materia de energía levantará el aparato o el papel u otro soporte del registro en su caso, invitando previamente a la Empresa distribuidora, y si se tratara de medición en la acometida que abastece a un abonado a éste, a presenciarlo, efectuará la comprobación de los datos registrados y resolverá en el caso de que la Empresa distribuidora no acepte la validez de los mismos.

Las peticiones a la Administración se harán, cuando menos, con dos días hábiles de anticipación, previo el depósito por el solicitante, en su caso, de las tasas legalmente establecidas, las cuales, si se comprobaran deficiencias en la calidad del servicio prestado, serán satisfechas por la Entidad distribuidora y devueltas al denunciante.

Si el Organismo de la Administración Pública competente en materia de energía mide las características de la energía eléctrica por propia iniciativa, sólo cobrará dichas tasas a la Entidad distribuidora cuando quede comprobado que existen deficiencias en el servicio.

Si dicho Organismo recibe mayor número de peticiones que las que pueda realizar simultáneamente, establecerá un calendario para llevar todas a cabo, dando preferencia a las que se refieran a los puntos en que se prevea que existen mayores divergencias con relación al valor nominal de las características de la energía o a las que afecten a un mayor número de abonados.

Art. 68. Cuando el Organismo competente tenga que efectuar, a instancia de parte, la determinación de las características del suministro de energía eléctrica, invitará a presenciar la comprobación al solicitante o a su representante y a un delegado autorizado de la Entidad distribuidora, sin comunicar a esta última ni la clase de la prueba ni el punto del sector en que se ha de ejecutar, avisándole para ello con el tiempo estrictamente necesario para que dicho delegado pueda comparecer en el lugar que el mismo le señale.

La comprobación abarcará, como mínimo, una semana, procurando que se extienda a un período en que se den todas las circunstancias variables posibles que afecten a la calidad del servicio.

La Administración podrá utilizar el concurso, a estos fines, de Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.

Realizada la inspección, se levantará acta por triplicado, que firmarán el técnico de la Administración o, en su caso, el de la Entidad colaboradora de la Administración, el solicitante o quien le represente y el delegado de la Empresa distribuidora. La incomparecencia o negativa de cualquiera de estos últimos a firmarla no alterará la eficacia de dicho documento, cuyas copias se entregarán o remitirán, en su caso, a cada una de las partes interesadas.

El Organismo de la Administración Pública competente en materia de energía podrá revisar o comprobar las características de un suministro, siempre que lo considere pertinente, avisando o no a la Empresa distribuidora, según los casos y finalidades.

La medida de tensión se hará preferentemente en la acometida general para no incluir la caída de tensión de la instalación del abonado, aunque para hacer dicha medida, sin estar presente la Entidad distribuidora, el técnico de la Administración Pública tuviera necesidad de romper los precintos de la acometida. En este

caso, una vez terminada la operación, deberá volver a precintarse aquella con los precintos oficiales, dando cuenta de ello a la Entidad distribuidora.

Si el suministro se hiciera en alta tensión y la medida se efectuara en baja tensión se tendrán en cuenta las pérdidas y la relación de transformación.

Asimismo, si se hiciera la medida en un punto distinto del de conexión de la acometida del abonado, se tendrán en cuenta las eventuales caídas de tensión entre ambos puntos.

Para el caso de suministro entre ambas Empresas eléctricas, los suministradores están obligados a mantener la tensión de servicio, para cada tensión nominal de suministro a los distribuidores, dentro de los límites establecidos con carácter general, excepto para los distribuidores que reciban la energía en el primer escalón de tensión, en que las tolerancias se reducirán a un 80 por 100 de las establecidas con carácter general aplicadas sobre la tensión nominal media de servicio.

A estos efectos, se entenderá como tensión nominal media del servicio el valor real medio previsto de la tensión suministrada al distribuidor. Este valor se encontrará dentro de los límites establecidos, con carácter general, para las distintas tensiones nominales.

El suministrador deberá comunicar a sus distribuidores la tensión nominal media de servicio de cada uno de sus suministros, así como, en caso de modificación de las instalaciones, el nuevo valor resultante.

Art. 69. En las actas que formule el Organismo competente, como consecuencia de inspecciones, revisiones o comprobaciones, deberán constar:

a) Motivos que la originan, indicándose si se realiza a instancia de parte, por orden o solicitud del Organismo oficial o por propia iniciativa.

b) Fecha y hora en que empezó y acabó la comprobación.

c) Lugar o lugares en que se ha realizado y resultados obtenidos, especificándose su relación con las características nominales.

d) Abonados, sectores o zonas afectadas por deficiencias del servicio, con la potencia del suministro a los mismos, tomando como tal la contratada, si es un solo abonado, y la máxima en el día, en el circuito a que afecte la medida, la del transformador de donde se alimenta el sector o zona de distribución, si la medida se hace para varios abonados.

En los casos en que no se pueda determinar con exactitud la potencia afectada se hará una estimación razonada de la misma. Se requerirá además a la Empresa, fijándole un plazo para que comunique el número de abonados y la suma de las potencias contratadas en cada tensión en el sector o zona consideradas.

El Organismo competente de la Administración, a la vista de las comprobaciones efectuadas y de cuantos informes juzgue necesarios, notificará a la Empresa suministradora, y si se tratara de medición en la acometida que abastece o un abonado a éste, los resultados obtenidos y, previa audiencia de la misma y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, resolverá qué medidas se deberán adoptar para mejorar el servicio, fijando los plazos correspondientes para llevarlas a cabo.

Art. 70. El Organismo competente de la Administración Pública en materia de energía, a la vista de los resultados de las inspecciones de la calidad del servicio, determinará si hay lugar a declarar la existencia de deficiencias de calidad en el servicio y a qué abonados o zonas de distribución se considera afectados. Si estima que tales deficiencias pueden deberse a negligencia o a infracción de reglamentos u órdenes de la Administración, incoará el oportuno expediente sancionador comunicando los resultados obtenidos al Organismo de la Administración Pública competente en materia de consumo.

Art. 71. 1 Se considerará como deficiencia de calidad de servicio el suministro de energía eléctrica en unas condiciones inferiores a las establecidas reglamentariamente y que servirá de base para establecer la contraprestación económica correspondiente.

Las deficiencias de calidad de servicio y las reducciones en la facturación a que darán lugar, serán las siguientes:

1.1 Irregularidades.

1.1.1 Suministro de energía, durante más de dos horas en total en el mismo día, a una tensión fuera de los límites señalados en el artículo 65, pero que no supere el límite del 10 por 100 de la tensión nominal. Si se superara el período de seis horas se contabilizarán dos deficiencias cada día.

Si la tensión superase el límite del 10 por 100 de la tensión nominal sin alcanzar el 15 por 100 durante un período superior a treinta minutos e inferior a dos horas en el mismo día se considerará como una deficiencia y si superase el período de dos horas se considerarán dos deficiencias por cada día. Si se superase

el periodo de seis horas diarias se contabilizarán tres deficiencias cada día.

Si la tensión superase el límite del 15 por 100 de la tensión nominal durante un periodo superior a diez minutos e inferior a treinta minutos, en el mismo día, se considerará como una deficiencia; si superase el periodo de treinta minutos, pero fuera inferior a dos horas, se considerará como dos deficiencias, y si se superase el periodo de dos horas se considerarán tres deficiencias. Si se superase el periodo de seis horas diarias se contabilizarán cuatro deficiencias por cada día.

1.1.2 Interrupción del suministro en un día por un periodo total de tiempo superior a cinco minutos y no superior a una hora. Si la interrupción de suministro fuese superior a una hora e inferior a seis horas, se considerará como dos deficiencias, y si fuese superior a seis horas e inferior a doce horas, tres deficiencias.

Por cada seis horas adicionales de interrupción o fracción se computará una deficiencia más.

1.1.3 Otras deficiencias distintas de las anteriores que originen análogos perjuicios a los abonados, que el Ministerio de Industria y Energía pueda determinar en disposiciones complementarias, en las cuales valorará su incidencia en la facturación.

1.1.4 La acumulación de tres o más deficiencias de calidad de las especificadas en 1.1.2 y 1.1.3 para un abonado, circuito o zona de suministro, alimentada por un mismo transformador, durante treinta días consecutivos, se considerará deficiencia del servicio y tendrá como consecuencia, al margen de las sanciones administrativas y responsabilidades civiles o penales a que pudiera haber lugar, una reducción de la facturación de treinta días en el primer recibo siguiente, a razón de un 5 por 100 de la tarifa básica por la tercera deficiencia, más otro 3 por 100 adicional por cada una de las siguientes, con una reducción máxima del 50 por 100.

Esta reducción se aplicará al abonado en cuestión o, en su caso a todos los abonados del circuito o de la zona de suministro afectada por las deficiencias, y se calculará del modo siguiente:

$$R = \frac{90 D - 120}{P}$$

donde

R = Descuento en tanto por 100 aplicable a la facturación íntegra del recibo.

D = Número de deficiencias en treinta días si es superior a dos.

P = Número de días del periodo de facturación.

Si a lo largo de meses sucesivos se pusiera de manifiesto que el servicio prestado por una Empresa distribuidora es reiteradamente deficiente, por repetición de las deficiencias enumeradas en este artículo, aunque no se superaran las tres deficiencias durante treinta días consecutivos, o en base a los valores resultantes para los índices de calidad de servicio establecidos por el Ministerio de Industria y Energía, el Organismo competente de la Administración Pública, además de seguir manteniendo las reducciones que anteceden, iniciará el oportuno expediente, informando al Organismo superior competente de la situación, y propondrá las medidas que a su juicio pudieran adoptarse en atención al alcance y la gravedad de la situación denunciada. El citado Organismo superior resolverá en consecuencia.

1.2 Tensiones diferentes de las normalizadas recomendadas por los Reglamentos vigentes.

1.2.1 Baja tensión.—El suministro a una tensión nominal en baja tensión distinto de 127 ó 220 voltios, si es monofásico, o de 127/220 ó 220/380 voltios si es trifásico.

Para los solicitantes de nuevos suministros a dos hilos en baja tensión, la tensión nominal deberá ser en todos los casos de 220 voltios. Para los nuevos suministros trifásicos en baja tensión será de 220/380 voltios, aunque se admitirá la tensión nominal de 127/220 voltios, con autorización expresa del Organismo competente, para zonas y periodos de tiempo determinados.

No se consideran nuevos suministros a estos efectos los aumentos de potencia.

1.2.2 Alta tensión.—Para los nuevos suministros en alta tensión, la tensión nominal deberá ser una de las de uso preferente o, en su defecto, de las normalizadas, establecidas en la instrucción complementaria MIE RAT 04 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, aunque, con autorización expresa del Organismo competente, se admitirán, por zonas y plazos determinados, otras tensiones nominales.

1.2.3 Los suministros que supongan deficiencia de calidad de servicio por su tensión nominal, según lo establecido en los epígrafes 1.2.1 y 1.2.2, darán lugar a una reducción de la facturación de energía eléctrica a los abonados de un 5 por 100 sobre la tarifa básica. El descuento se mantendrá en la misma cuantía en tanto perdure la deficiencia y por un periodo máximo de un año; se

elevará a un 10 por 100 para el siguiente año y a un 30 por 100 a partir del comienzo del tercero, en tanto no esté corregida la deficiencia. Estas reducciones son acumulables a las reguladas en 1.1.4, con un máximo total para el conjunto del 50 por 100.

2. Las Empresas eléctricas podrán declarar al Organismo competente en materia de energía la existencia de zonas en que tengan dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un plan de corrección de las causas que la originan. En estos casos, dicho Organismo podrá resolver que la facturación a los abonados de la zona se reduzca hasta un 5 por 100 de la tarifa básica durante la ejecución del plan; desde la fecha en que se haya previsto alcanzar la calidad adecuada si el Organismo competente de la Administración Pública en la provincia prorroga el plazo para la corrección se añadirá un 10 por 100 acumulable a las reducciones establecidas con carácter general. No se admitirá más de una prórroga y, a partir de su caducidad, se aplicarán las reducciones establecidas con carácter general, aumentadas en un 20 por 100 adicional, con un límite del 70 por 100, hasta que se restablezca la calidad correcta del servicio.

3. Las deficiencias de calidad del servicio enumeradas no tienen carácter exhaustivo. Si se produjesen habitualmente otras que originasen perturbaciones en los abonados, sin llegar a alcanzar los límites especificados como deficiencias con reducción directa de la facturación, el Organismo competente de la Administración Pública en materia de energía podrá imponer a la Empresa suministradora la obligación de corregir, en un plazo determinado, las deficiencias que las originan.

4. El Organismo competente de la Administración Pública comprobará de oficio si las Entidades distribuidoras de energía eléctrica hacen efectivas las reducciones que se establecen en los anteriores apartados y verificará las posibles denuncias de los abonados sobre este particular.

Art. 72. Se considerará exigencia de un servicio de calidad superior al normal la petición, por parte del abonado, de alguna de las mejoras siguientes:

- Mantenimiento de la tensión de suministro dentro de unos márgenes inferiores a los establecidos con carácter general.
- Reducción de las tolerancias establecidas en el artículo 71 para la determinación de las deficiencias de calidad de servicio.
- Eliminación de armónicos o fenómenos transitorios que no originen perturbaciones en los aparatos receptores de la generalidad de los abonados, sin perjuicio de lo previsto en el epígrafe 3 del artículo 65.

Los sobrecostes de instalación en la red de la Empresa suministradora originados por las exigencias de una mayor calidad del servicio serán a cargo del abonado o de los abonados que la hayan requerido. La valoración de los mismos, en caso de desacuerdo, se fijará por el Organismo competente de la Administración Pública.

El Ministerio de Industria y Energía podrá fijar con carácter general las condiciones técnicas y económicas que deban regir para todos los abonados que requieran unas exigencias similares de calidad de servicio superior a la normal.

El Ministerio de Industria y Energía en los casos de aplicación general, o las autoridades competentes de la Administración Pública, en los particulares, establecerán también las obligaciones de la Entidad suministradora en relación con estos servicios de mayor calidad y las reducciones de la facturación a que pueda dar lugar su incumplimiento.

Art. 73. Toda Empresa distribuidora de energía eléctrica contará con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad de servicio que exige el presente Reglamento.

En caso de baja calidad de servicio continuada en una zona, o de que concurren en ella circunstancias especiales que lo pongan en peligro, o si la baja calidad pudiera tener consecuencias particularmente graves, el Organismo competente de la Administración Pública podrá establecer los mínimos de personal y medios materiales que la Empresa distribuidora debe tener para restablecer la calidad del servicio.

14538 ORDEN de 3 de junio de 1986 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 06.D.07 «Prospección y explotación de aguas subterráneas».

Ilustrísimo señor.

El Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, autoriza al Ministerio de Industria y Energía el desarrollo y ejecución de dicho Reglamento, mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobadas por Orden ministerial.

La Orden de 2 de octubre de 1985 aprobó las Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos V, VI y IX del referido